



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de Marzo de 1924

AÑO CI
TOMO CLII

GUANAJUATO, GTO., A 16 DE DICIEMBRE DEL 2014

NUMERO 200

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO FEDERAL - PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE SALUD GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

CONVENIO Específico de Coordinación para la transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, para la instrumentación de acciones de promoción de la salud en el marco del Programa Comunidades Saludables, que celebran el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, de fecha 02 de Junio de 2014.....

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 202, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona el Artículo 62 con un párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.....

DECRETO Número 203, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.....

DECRETO Número 204, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato.....

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ENERGIAS

16 18/11

18 14/12

21 1/23

DECRETO Número 205, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la **Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato**.....

10412
28 / 7021

DECRETO Número 206, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.....

70 / 35085

DECRETO Número 207, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma, adiciona y deroga la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato; se reforman diversos Artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato; y se reforma el Artículo 23 fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.....

38085
71525
5311
74

DECRETO Número 208, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona y reforma la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.....

80 83211

DECRETO Número 209, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.....

82 42725

DECRETO Número 210, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.....

86 5830

DECRETO Número 211, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.....

91 35805

DECRETO Número 212, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato.....

113 5273

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

ACUERDO Gubernativo Número 126, mediante el cual, se donan diversos vehículos, a favor de los Municipios de Apaseo el Grande, Coroneo y Santa Catarina, pertenecientes al Estado de Guanajuato.....

120

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 211

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3º, fracción XVII; 12, primer párrafo; 13; 16, primer y segundo párrafos; 28 bis, segundo párrafo; 66, fracción V; 70, primer párrafo; 75, segundo párrafo; 102 bis; 102 ter; 102 quáter y 102 quinquies. Se **adicionan** los artículos 3º, con las fracciones XXIII, XXIV y XXV; 37 bis; 37 ter; 37 quáter; 55, con un tercer párrafo; 58 bis; 58 ter; 61 bis; 61 ter; 66, fracciones VI, VII, VIII y IX; 70 con un tercer y cuarto párrafos; 70 bis; 75, con un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 78 bis; 78 ter; 78 quáter; dos capítulos al Título Cuarto recorriéndose a partir del segundo en su orden y modificando la denominación de uno, para quedar de la siguiente manera: CAPÍTULO SEGUNDO «DEL GASTO DE INVERSIÓN Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS», con los artículos 78 quinquies, 78 sexies, 78 septies, 78 octies, 78 nonies y 78 decies; CAPÍTULO TERCERO «DEL COMITÉ DE ESTRUCTURACIÓN SALARIAL»; CAPÍTULO CUARTO «DE LAS REMUNERACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS HONORARIOS»; CAPÍTULO QUINTO «DE LOS SUBSIDIOS, INCENTIVOS, TRANSFERENCIAS Y DONACIONES»; CAPÍTULO SEXTO «DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS»; Y CAPÍTULO SÉPTIMO «DE LA EVALUACIÓN Y RESULTADOS DEL EJERCICIO DEL GASTO»; los artículos 87 bis; 89 bis; 94 bis; 102 sexies; 102 septies; 102 octies; 102 nonies; 102 decies; 102 undecies; 105 bis y 105 ter de la **Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 3º.- Para los efectos...

I a XVI.- ...

XVII.- Subsidios: Recursos estatales que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general con el propósito de: Apoyar sus operaciones; mantener los niveles de los precios; apoyar el consumo, la distribución y comercialización de los bienes; cubrir impactos financieros; así como para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XVIII. a XXII.- ...

XXIII.- Asignaciones presupuestales: Ministración que de los recursos públicos aprobados por el Congreso del Estado mediante el Presupuesto General de Egresos del Estado previstos en los ramos a ejercer, realiza el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría a los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, dependencias y entidades;

XXIV.- Entidades no apoyadas presupuestalmente: Aquéllas que no reciben asignaciones, transferencias y subsidios con cargo al presupuesto de egresos; y

XXV.- Sistema de evaluación del desempeño: Conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos.

Artículo 12.- Los ingresos de la hacienda pública en el ámbito estatal y municipal, se conforman por:

I a III.- ...

Artículo 13.- La Secretaría y la Tesorería en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, serán las encargadas de recaudar y concentrar los ingresos que se obtengan por cualquier concepto para hacer frente al ejercicio del gasto establecido en los presupuestos de egresos, debiéndose llevar a cabo la citada concentración en un término que no exceda de tres días hábiles a partir de su obtención, salvo aquéllos percibidos por los organismos autónomos

y por las entidades no apoyadas presupuestalmente y en los casos que expresamente determinen las leyes, decretos o reglamentos.

La Secretaría deberá concentrar las asignaciones presupuestales de las dependencias y entidades que no se hayan comprometido al término de las fechas de pre-cierre establecidas en los lineamientos correspondientes que emita en el ámbito de su competencia.

Artículo 16.- Los poderes Legislativo y Judicial, las dependencias, las entidades y los organismos autónomos, que de sus actividades generen ingresos de cualquier naturaleza, realizarán sus pronósticos de ingresos y se coordinarán con la Secretaría, para que éstos sean tomados en consideración para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente.

Igual coordinación establecerán con la Tesorería, las dependencias, entidades u organismos municipales que generen ingresos de cualquier naturaleza.

Los pronósticos de...

Artículo 28 bis.- En los presupuestos...

En la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente se deberán prever, en un apartado específico distinto al aludido en el primer párrafo de este artículo, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión pública estatal, en términos del artículo 63, fracción XIII de la Constitución Política para el Estado, hasta por el monto que proponga el titular del Poder Ejecutivo del Estado, tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores. En dicho apartado deberán incluirse los proyectos de prestación de servicios aprobados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado.

En los presupuestos...

Artículo 37 bis.- Cuando se presenten iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, se deberá acompañar a las mismas un dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal, siempre y cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Creación de dependencias, entidades o impacto en la estructura de las mismas, por la creación o modificación de unidades administrativas;
- II.- Creación o modificación de programas presupuestarios de las dependencias y entidades; y
- III.- Establecimiento de destinos específicos de gasto público estatal.

En aquellas iniciativas de ley o decreto que se presenten por el titular del Poder Ejecutivo, el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal se formulará por la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría elaborará dicho dictamen en los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a consideración del titular del Poder Ejecutivo, cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que anteceden.

Los poderes, cuando así proceda, formularán en el ámbito de sus competencias el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal y para tal efecto, podrán solicitar la opinión de la Secretaría.

En todos los casos, cuando la iniciativa o anteproyecto tenga un impacto en el Presupuesto, se deberá señalar la fuente de financiamiento factible de los nuevos gastos.

Artículo 37 ter.- La Secretaría, para la dictaminación de la evaluación sobre el impacto presupuestal de las iniciativas y anteproyectos respectivos, podrá solicitar la información necesaria, así como otros datos que faciliten su emisión.

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones del ordenamiento sujeto a dictamen que incidan en el ámbito presupuestal estatal, cuando así lo considere.

En los poderes Legislativo y Judicial, las atribuciones anteriores las tendrán las unidades administrativas que se determinen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 37 quáter.- En los casos en que el Ejecutivo del Estado autorice la creación de organismos descentralizados no incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, se requerirá que el Congreso del Estado les asigne presupuesto para su operación, salvo en el supuesto de organismos descentralizados del sector educativo o de aquéllos cuya creación corresponda a la descentralización de funciones de la Federación al Estado, supuestos en los cuales el Poder Ejecutivo asignará el presupuesto para su operación y deberá informar de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública estatal.

Artículo 55.- Los sujetos de...

Para efectos de...

Asimismo, deberán establecer en las disposiciones administrativas respectivas, medidas permanentes para la reducción y racionalización del gasto corriente, previendo un uso eficaz y transparente de los recursos públicos.

Artículo 58 bis.- Los poderes, organismos autónomos, dependencias y entidades deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de actos jurídicos emitidos por la autoridad competente, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 58 ter.- Para el ejercicio de los recursos correspondientes a los gastos de difusión, las dependencias y entidades de la administración pública estatal requerirán sin excepción, de la validación del área u órgano competente en materia de comunicación social del Poder Ejecutivo.

Artículo 61 bis.- Cuando se suscriban convenios u otros instrumentos jurídicos por parte de las dependencias, entidades u organismos autónomos con la Federación, que impliquen concurrencia o aportación de recursos por parte del Estado, los mismos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal que al efecto determine la Secretaría.

En la gestión, suscripción, ejecución, control y seguimiento de los convenios u otros instrumentos jurídicos que impliquen la transferencia o aportación de recursos federales, las dependencias, entidades y organismos autónomos se sujetarán a las disposiciones normativas aplicables.

En la suscripción de convenios o instrumentos jurídicos que el Estado de Guanajuato celebre con los órdenes de gobierno federal, municipal o de otras entidades federativas, que tengan como propósito transferir al Estado recursos con destinos de gasto específicos, deberá comparecer la Secretaría, así como las dependencias o entidades que tengan a su cargo la ejecución de los recursos correspondientes o asuman alguna obligación.

Artículo 61 ter.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar ampliaciones líquidas, cuando se obtengan recursos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente, siempre que dichos recursos no excedan del 6.5% de los ingresos proyectados.

Cuando los recursos disponibles excedan del monto especificado en el párrafo anterior, se requerirá la autorización del Congreso del Estado para poder ejercerlos.

Las ampliaciones líquidas deberán ser destinadas a los rubros de gasto social, generación de empleos, vivienda, seguridad pública, infraestructura deportiva, obra pública u otros análogos en materia de inversión pública y habrán de reflejarse en la cuenta pública estatal.

No se considerarán recursos adicionales, los que el Estado reciba de la Federación para un destino específico.

Artículo 66.- El Ejecutivo del...

I a IV.- ...

V.- Las entidades cuenten con autosuficiencia financiera;

VI.- Las ministraciones ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento;

- VII.- Las entidades no remitan la información referente a la aplicación de las ministraciones;
- VIII.- No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas; y
- IX.- En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Los ejecutores del gasto serán responsables de la gestión por resultados de los recursos aprobados en sus presupuestos; para ello, deberán cumplir los objetivos y metas contenidos en sus programas presupuestarios, conforme a lo dispuesto en los presupuestos de egresos, programas de Gobierno y en la demás normativa aplicable. Los titulares de las dependencias o entidades informarán periódicamente de los resultados obtenidos a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda.

En el caso...

No deberán acordarse erogaciones que impidan el cumplimiento de las metas aprobadas en los programas presupuestarios, excepto cuando las leyes aplicables así lo permitan.

Los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a las disposiciones previstas en este artículo.

Artículo 70 bis.- A fin de procurar la correcta administración, control, seguimiento y evaluación del ejercicio del gasto público, la Secretaría y la Tesorería, en el ámbito de su competencia, instrumentarán y pondrán a disposición de las dependencias y entidades, los sistemas electrónicos de registro y control necesarios o aprobarán, en su caso, los ya existentes.

Asimismo, serán las instancias competentes para emitir los instrumentos jurídico-administrativos para el ejercicio de los recursos públicos, así como para la programación, presupuestación, seguimiento y evaluación, a los que deben sujetarse los ejecutores del gasto.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán en lo conducente, lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 75.- Una vez concluida...

Los poderes, organismos autónomos, así como las dependencias y entidades de la administración pública estatal que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda no hayan ejercido sus asignaciones presupuestales y sus adecuaciones, deberán reintegrarlas a la Secretaría durante los primeros diez días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con excepción de aquellos recursos que se encuentren formalmente comprometidos, devengados y no pagados a esa fecha.

Tratándose de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, el reintegro a que se refiere el párrafo anterior se realizará ante la Tesorería.

En caso de que dichos recursos se encuentren en cuentas bancarias productivas, también se reintegrará el monto de los rendimientos que resulten durante el tiempo del depósito.

Tratándose de los gastos comprometidos al 31 de diciembre del ejercicio fiscal respectivo, quedará a consideración de la Secretaría o la Tesorería, la autorización correspondiente, para que los mismos puedan ser cubiertos en el ejercicio inmediato posterior. En los poderes Legislativo y Judicial, así como en los organismos autónomos, estas atribuciones las ejercerán los órganos de administración en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los pagos de los gastos devengados a los que se alude en el párrafo segundo de este artículo, deberán realizarse a más tardar el último día hábil de enero del año inmediato siguiente. Tratándose de gastos de inversión, operación o programas cuya normativa de aplicación demande un plazo mayor, la Secretaría y la Tesorería podrán autorizar excepcionalmente la prórroga que corresponda en el ámbito de su respectiva competencia y las unidades administrativas competentes en los poderes Legislativo y Judicial, así como en los organismos autónomos, previa solicitud debidamente justificada.

Artículo 78 bis.- En la administración pública estatal, sólo se podrá constituir o incrementar el patrimonio de fideicomisos con recursos públicos y participar en el capital social de las empresas, así como de las asociaciones y sociedades civiles, con autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de recursos federales cuyo destino sea su transmisión al patrimonio fideicomitado, el procedimiento respectivo se realizará por conducto de la coordinadora de sector, o en su defecto, a través del fideicomitente.

En aquellos fideicomisos en los que se involucren recursos públicos estatales, se deberá establecer una subcuenta específica, con el objeto de diferenciarlos del resto de las demás aportaciones. La Secretaría llevará el registro y control de los fideicomisos en los que participe el Gobierno del Estado.

Los fideicomisos, a través de su Comité Técnico, deberán informar trimestralmente a la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el saldo de la subcuenta a que se refiere el párrafo anterior.

Adicionalmente, la Secretaría podrá solicitarles con la periodicidad que determine y bajo el plazo que establezca, la información jurídica, patrimonial o financiera que requiera, en los términos y condiciones de las disposiciones aplicables. En los contratos respectivos deberá pactarse expresamente tal previsión.

En su caso, las dependencias y entidades realizarán los trámites necesarios ante la Secretaría, para que se proceda a la extinción de aquellos fideicomisos que hayan cumplido los fines para los que fueron constituidos, debiéndose verificar que los remanentes ingresen al erario estatal.

Queda prohibida la celebración de fideicomisos, mandatos o contratos análogos, que tengan como propósito eludir la anualidad de los presupuestos de egresos.

El incumplimiento a lo establecido en los párrafos que anteceden, será causa de responsabilidad conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.

En la cuenta pública trimestral y en el concentrado anual, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado sobre la asignación y ejercicio de los recursos correspondientes a los fideicomisos públicos y empresas de participación estatal.

Artículo 78 ter.- El Estado y los municipios ejercerán los recursos provenientes de la recaudación federal participable, de los fondos de aportaciones federales del Ramo General 33, así como los demás recursos federales que le sean transferidos, de conformidad a las disposiciones previstas en las leyes o decretos aplicables o bien, conforme a las estipulaciones de los acuerdos o convenios respectivos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

Los remanentes provenientes de los fondos de aportaciones federales se ejercerán por el Estado y los municipios en los destinos legales expresamente previstos para cada uno de los fondos que los generen.

Artículo 78 quáter.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades, podrá convenir con los municipios y demás instancias correspondientes la aplicación y ejecución de los diversos tipos de recursos federales transferidos al Estado en términos de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable a la fuente de financiamiento respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL GASTO DE INVERSIÓN Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 78 quíntes.- El ejercicio del gasto de inversión pública estatal deberá sujetarse a lo siguiente:

- I.- Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras en proceso;
- II.- Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos cuando cuenten y acrediten lo siguiente:
 - a) La factibilidad respectiva por la Dependencia o la Entidad normativa que corresponda;

- b) La autorización de inversión correspondiente;
- c) La garantía sobre la disponibilidad de recursos financieros para la ejecución de la etapa prevista a realizarse en el ejercicio fiscal correspondiente; y
- d) El cumplimiento de las prevenciones contenidas en la legislación y demás normativa aplicable a la inversión correspondiente.

En ningún caso podrán iniciar dichos proyectos cuando existan otros similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;

- III.- Se otorgará prioridad a las obras y proyectos productivos, así como a los vinculados a los servicios de beneficio social y económico, tales como: agua potable, alcantarillado, comunicaciones, salud, vivienda y equipamiento rural, procuración de justicia, educación, sistemas de abasto y comercialización y medio ambiente;
- IV.- Se deberá aprovechar al máximo la mano de obra, los insumos locales y la capacidad instalada;
- V.- Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social, privado y con los gobiernos municipales, así como las asociaciones público-privadas y otros esquemas de financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de beneficio social. Se concertará, con arreglo a la legislación aplicable, la participación activa de las comunidades beneficiarias; y
- VI.- Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando no cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente emitido por la Secretaría.

Artículo 78 sexies.- Los titulares de las dependencias y de las entidades de la administración pública estatal serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas de inversión que se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, conforme a los términos de este Capítulo.

Las reglas de operación a que se refiere el presente artículo, deberán emitirse y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 78 septies.- Las reglas de operación de los programas de inversión tendrán por objeto asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Para tal efecto, deberán establecer como mínimo:

- I.- El objetivo y contexto del programa;
- II.- La identificación precisa de la población, objetivo y beneficiarios directos, tanto por grupo específico como por región del Estado;
- III.- La Dependencia o Entidad responsable del programa;
- IV.- Las metas programadas;
- V.- La programación presupuestal;
- VI.- Los tipos de apoyo;
- VII.- Los procedimientos y requisitos de acceso;
- VIII.- El mecanismo de operación que garantice el acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros, facilite la obtención de información y permita la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, evitando que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva. Asimismo, deberá asegurar que los recursos de los programas se encaucen oportuna y exclusivamente a los beneficiarios de éstos;
- IX.- Los mecanismos de seguimiento, evaluación e indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto, así como para ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

- X.- La articulación con dependencias y entidades, así como con otros programas que aseguren la coordinación de acciones, con el fin de mejorar los resultados, evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- XI.- Las formas de participación y de corresponsabilidad social;
- XII.- Los métodos de comprobación del gasto. Cuando los recursos del programa se transfieran y apliquen por conducto de los municipios, dichos métodos deberán ser incorporados en los convenios respectivos;
- XIII.- En su caso, los procesos administrativos que deberán observarse para que los municipios reintegren los recursos derivados de economías, saldos de contratos, sanciones, productos financieros o cualquier otro concepto que amerite su devolución; y
- XIV.- Los responsables de resguardar la documentación original comprobatoria que justifique las erogaciones con cargo a recursos estatales.

Artículo 78 octies.- Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los programas, las dependencias, las entidades y los municipios, deberán ejercer los recursos estatales derivados de los mismos, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de cada uno de ellos, los lineamientos generales que establezca la Secretaría y con base en lo siguiente:

- I.- Los recursos de los programas sólo se podrán destinar a financiar obras y acciones previstas en sus reglas de operación y para cubrir los gastos administrativos derivados del manejo de los mismos, observando las proporciones que establezcan las dependencias y las entidades normativas;
- II.- Para ejecutar inversión pública con recursos de los programas, se deberá contar previamente con el proyecto ejecutivo para obra, términos de referencia para acciones o los documentos determinados por las dependencias y entidades normativas correspondientes, debiéndose cumplir además, con los requisitos establecidos en la legislación vigente;

- III.- Cuando la ejecución de la obra pública con recursos de los programas por parte de los municipios sea por contrato, los montos máximos y límites respectivos para la contratación, se basarán en los rangos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda;
- IV.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, los municipios se sujetarán en lo conducente a la legislación aplicable en el ámbito estatal, así como a los montos máximos y límites respectivos que se señalen para las entidades y organismos autónomos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda;
- V.- El ejercicio de los recursos financieros de los programas que realicen los municipios, quedará bajo su estricta responsabilidad. Los titulares de las áreas de tesorería y de obras públicas, observarán la correcta aplicación de los recursos en las obras y acciones aprobadas por los ayuntamientos; y
- VI.- Para asegurar que los recursos a que se refiere este Capítulo, sean aplicados en los términos expresados en la fracción I de este artículo, las contralorías municipales, así como la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, deberán, en el ámbito de su competencia, revisar y constatar la adjudicación, ejecución y liberación de recursos, así como la documentación soporte de la aplicación del gasto. En caso de encontrarse irregularidades se aplicarán a los servidores públicos estatales o municipales las sanciones que correspondan.

Para contribuir con el propósito señalado en la fracción anterior, así como para coadyuvar en la evaluación de los resultados del ejercicio de los recursos, los ayuntamientos deberán operar las contralorías sociales en cada una de las obras que se realicen por los municipios.

Artículo 78 nonies.- Para la aplicación de los recursos estatales que sean reasignados a los municipios, y para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los programas de inversión materia de este Capítulo, éstos podrán convenir con el Gobierno del Estado, a través de las dependencias o de las entidades correspondientes, la ejecución y operación de las obras públicas y acciones a realizar con cargo a dichos programas, así como recibir por parte de las mismas el apoyo técnico necesario, en relación al ejercicio de los recursos respectivos.

De igual manera, los municipios podrán celebrar convenios entre sí, con el propósito de llevar a cabo obras y acciones de beneficio común y, a su vez, optimizar los recursos derivados de los programas correspondientes a cada uno de ellos.

78 decies.- La Secretaría suspenderá las ministraciones de los recursos que integran los programas mencionados en este Capítulo, cuando así lo solicite la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, como consecuencia de las irregularidades que ésta detecte en las revisiones que realice sobre la aplicación de los recursos, o por falta de información sobre el ejercicio de los mismos.

Dicha suspensión surtirá efectos hasta que se notifique la debida solventación de las irregularidades.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ DE ESTRUCTURACIÓN SALARIAL

CAPÍTULO CUARTO DE LAS REMUNERACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS HONORARIOS

Artículo 87 bis.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán abstenerse de contratar servicios personales y cubrir gastos por concepto de honorarios y honorarios asimilados a salarios, salvo que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que se encuentren previstos y su pago sea cubierto exclusivamente en el capítulo de gasto correspondiente a servicios personales de la propia Dependencia o Entidad, o en el proyecto específico. Las contrataciones que se realicen serán invariablemente de carácter temporal y en el objeto de los contratos se señalará de manera clara y específica el servicio a realizar por la persona contratada, así como la fecha de terminación del mismo;

- II.- Que la vigencia de los contratos a celebrarse no exceda del 15 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda y sólo podrá prorrogarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, cuando la naturaleza de las actividades así lo requiera, previa autorización de la Secretaría;
- III.- Que la actividad a realizar por el prestador de servicios a contratar no pueda ser realizada por personal adscrito a la Dependencia o Entidad; salvo los casos debidamente justificados ante la Secretaría; y
- IV.- Que el monto mensual de los honorarios asimilados a salarios a cubrir a las personas físicas que se contraten, no rebase la remuneración ordinaria mensual que corresponda a la de la plaza presupuestal o puesto con el que guarde mayor semejanza.

En todos los casos, la contratación de personal por honorarios asimilados a salarios deberá reducirse al mínimo indispensable.

Los contratos que cumplan con las disposiciones a que se refieren las fracciones I, III y IV del presente artículo, sólo requerirán de registro ante la Secretaría. Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos respectivos de sus órganos de gobierno,

La contratación del personal por honorarios deberá estar debidamente justificada. Quienes así sean contratados, no estarán sujetos a los descuentos y percepciones previstos en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y no les serán aplicables las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Por lo que hace a los contratos por honorarios y honorarios asimilados a salarios, que se tengan celebrados hasta el 1 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, las dependencias y entidades deberán obtener, dentro de los primeros cuarenta y cinco días del ejercicio fiscal siguiente, la autorización de la Secretaría para la recontractación de los mismos, la que sólo se otorgará cuando su contratación sea indispensable y su pago esté considerado dentro de los montos autorizados para servicios personales.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, observarán en lo conducente lo establecido en el presente artículo.

Artículo 89 bis.- La contratación de personas físicas y morales para asesorías, capacitación, servicios informáticos, estudios e investigaciones deberá estar prevista en los presupuestos asignados a los poderes Legislativo y Judicial, a los organismos autónomos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y se sujetará a los siguientes criterios:

- I.- Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- II.- Que en los contratos que celebren los sujetos de la ley a que se refiere este artículo, se especifiquen los servicios profesionales respectivos; y
- III. Que las contrataciones cumplan con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SUBSIDIOS, INCENTIVOS, TRANSFERENCIAS Y DONACIONES

Artículo 94 bis.- El otorgamiento de incentivos y apoyos a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la Comisión para la Atracción de Inversiones que integre el Poder Ejecutivo con representantes del mismo, cuyas funciones sean afines con la actividad o inversión que se pretenda alentar, debiendo contar con la participación de representantes del sector privado relacionados con dichas actividades.

La Comisión para la Atracción de Inversiones deberá publicitar los apoyos que otorgue, así como las condiciones, requisitos y términos para concederlos.

Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a incentivos y apoyos, el Ejecutivo del Estado desglosará específicamente estos conceptos en la cuenta pública trimestral que rinda al Congreso del Estado.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 102 bis.- Las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los poderes, los organismos autónomos, así como las dependencias y las entidades, se realizarán con estricto apego a las disposiciones previstas en los presupuestos de egresos y en la demás normativa aplicable.

Cuando en las operaciones referidas en el párrafo que antecede se ejerzan recursos federales, se deberá estar a la normativa aplicable o a la que se pacte en los convenios o instrumentos jurídicos respectivos.

Artículo 102 ter.- Las dependencias y las entidades de la administración pública estatal, en el ejercicio de sus presupuestos para el ejercicio fiscal que corresponda, no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

- I.- Bienes inmuebles para oficinas públicas, mobiliario y equipo, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos; y
- II.- Vehículos, excepto aquéllos destinados a satisfacer las necesidades del servicio, cuando así se justifique expresamente por el titular de la Dependencia o de la Entidad solicitante.

Cualquier erogación que realicen las dependencias y las entidades, por los conceptos previstos en el presente artículo, requerirá de la autorización previa y expresa de la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine; con excepción de aquellas adquisiciones que se realicen con el objeto de reponer bienes siniestrados, con cargo a la recuperación de los seguros correspondientes.

Tratándose de las entidades, se requerirá además de la autorización específica y previa de su órgano de gobierno.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones observarán, en lo conducente, lo establecido en el presente artículo.

Artículo 102 quáter.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes informáticos que pretendan llevar a cabo las dependencias y las entidades de la administración pública, estatal, deberán contar previamente con la autorización técnica que emita la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine.

Artículo 102 quinquies.- Cualquier adquisición, arrendamiento o contratación de servicios que se realice con cargo a recursos públicos, requerirá su registro de acuerdo a los momentos contables, de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN Y RESULTADOS DEL EJERCICIO DEL GASTO

Artículo 102 sexies.- La Secretaría diseñará, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño, el cual se desarrollará con el fin de que la instancia técnica pueda medir a través de indicadores, la eficacia, eficiencia y economía en la obtención de resultados en la Administración Pública Estatal y proponer, en su caso, las medidas conducentes con base en los programas presupuestarios aprobados y en los instrumentos jurídico-administrativos que emita la Secretaría, que permitan el adecuado ejercicio del gasto público.

La Tesorería y los órganos de administración, de los poderes Legislativo, Judicial y los organismos autónomos, en el ámbito de su competencia, emitirán y aplicarán su Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo 102 septies.- Los órganos de control, como instancias técnicas en el ámbito de su competencia, evaluarán el logro de metas y resultados establecidos en los programas, en vinculación con los instrumentos de planeación previstos en la legislación estatal de la materia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que para tal efecto emitan, coordinándose con las instancias correspondientes.

Los ejecutores del gasto presentarán informes trimestrales a los órganos de control, para que los mismos procedan a la revisión y evaluación de los resultados obtenidos.

Artículo 102 octies.- La Secretaría, la Tesorería y los órganos de administración, de los poderes Legislativo, Judicial y los organismos autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, publicarán en internet a más tardar el último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal correspondiente, las metodologías e indicadores para las evaluaciones del desempeño, a fin de darlos a conocer a los ejecutores del gasto.

Los órganos de control, en dicha fecha y por la misma vía, deberán publicar sus respectivos programas anuales de evaluación del desempeño. Asimismo deberán publicar a más tardar a los treinta días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas.

Artículo 102 nonies.- Las dependencias, entidades y municipios estarán obligados a entregar a la Secretaría, informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos federales que reciba el Estado y les sean transferidos, en términos de lo establecido por la normativa aplicable.

Los poderes Legislativo, Judicial y organismos autónomos, en su caso deberán informar lo conducente a la Secretaría, a través de sus órganos de administración.

Artículo 102 decies.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal o contable de los poderes, organismos autónomos y municipios, se remitirán al Congreso del Estado en sus respectivas cuentas públicas, para efectos de su fiscalización.

Artículo 102 undecies.- El Ejecutivo del Estado, en la presentación de la cuenta pública, informará trimestralmente al Congreso del Estado de la ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. La información incluirá a las entidades y se realizarán las aclaraciones que el Congreso del Estado le solicite, conjuntamente con la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades.

En la cuenta pública trimestral, el Ejecutivo incorporará un capítulo especial en el que informará de manera analítica sobre las transferencias y subsidios ejercidos durante el periodo y podrá incluir proyecciones a futuro. Lo anterior aplicará en relación con las transferencias distintas a las contenidas en el capítulo 4000 del presupuesto autorizado para el ejercicio, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto que difunda la Secretaría.

Artículo 105 bis.- La Secretaría y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán la exacta observancia de los presupuestos de egresos. Para tales efectos, dictarán las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las dependencias y las entidades en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y podrán requerir de las propias dependencias y entidades la información que resulte necesaria, comunicando a sus órganos de control de las irregularidades y desviaciones de las que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

En los poderes Legislativo y Judicial, así como en los organismos autónomos, la ejecución de las acciones relativas al cumplimiento de las disposiciones a que hace referencia el párrafo anterior, estará a cargo de sus órganos de administración.

Del cumplimiento a lo dispuesto en este artículo se informará al Congreso del Estado en las cuentas públicas respectivas.

Artículo 105 ter.- La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de fiscalización, auditoría, control y vigilancia le confiere la legislación vigente y los acuerdos de coordinación con la Secretaría de la Función Pública, comprobará el cumplimiento por parte de las dependencias y las entidades de las obligaciones derivadas de esta Ley y del Presupuesto de Egresos del Estado.

Para tal fin dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las sanciones penales y demás

efectos legales que deriven. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas pondrá en conocimiento de tales hechos al Órgano de Fiscalización Superior.

Los órganos de control de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos autónomos y de los municipios, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley.»

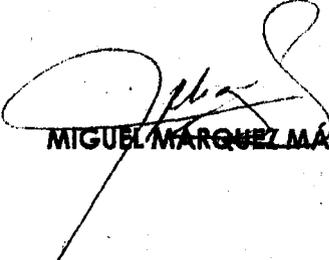
TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al 1 de enero de 2015, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE DICIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 15 de diciembre de 2014.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ